Puerto Madryn, de junio de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E., M. A. c/ Policía Provincia del Chubut s/ Acción de amparo"** (Expte. N° 94 - Año 2019) venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 441/19) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada como N° 259/19.

I. La Sra. Jueza de grado no hizo lugar a la medida cautelar solicitada a fin de que se reincorpore al actor a la fuerza policial.

Se agravia la recurrente por cuanto la *a quo* entiende que se trata de un acto administrativo en el que la arbitrariedad o ilegalidad no resulta manifiesta.

Dice que el resolutorio soslaya que la presunción de legitimidad no es absoluta, en la medida que cede frente a una ilegitimidad manifiesta, como en el caso de autos.

Afirma que no pueda haber ejecutoriedad sin legitimidad, indispensable para la procedencia del acto administrativo. Es insalvablemente contradictorio que un acto administrativo pueda presumirse legítimo, si la persona que se enfrenta con él advierte que claramente no lo es.

Aduce que la Sra. Magistrado de la otra instancia cometió un error de interpretación de la documental arrimada, pues tal como se acreditó en autos E. no fue declarado inepto dos veces, en tanto lo resuelto por el período 2013/2014 fue revocado y en lo que hace al período 2015/2016, en que fue calificado nuevamente como inepto para la función, se interpuso recurso de consideración que nunca fue resuelto.

Refiere que con la cautelar solicitada no se abre juicio definitivo alguno respeto de la procedencia de la acción de fondo, solo solicita que de acuerdo con los vicios que están a la vista se suspendan los efectos del mismo y así evitar un perjuicio mayor.

Destaca que se demostró que el acto administrativo está fundado en circunstancias inexistentes, desconociendo hechos probados, por lo que la nulidad del mismo es absoluta.

II. Por intermedio de la medida cautelar solicitada se requiere la reincorporación del actor a la fuerza policial, hasta tanto se sustancien las presentes actuaciones.

Adviértase que en las mismas se persigue la nulidad del Decreto 1340/18, cuya copia se agrega a fs. 45, y que se retrotraiga la situación laboral del recurrente al estado anterior al dictado del mismo.

A tal fin corresponde que, para la procedencia de cautelar solicitada, concurran los requisitos básicos que determina la normativa procesal (art. 232 cc. CPCC) como verosimilitud del derecho y peligro en la demora, a los que debe adicionársele la posibilidad de que se irrogue un daño irreparable. Los referidos requisitos deben ser examinados con un criterio restrictivo en tanto la medida solicitada configura un anticipo respecto del decisorio final, por lo que se justifica un mayor discernimiento en la admisión de tales recaudos. Véase que por la medida innovativa solicitada se persigue que la administración actúe en sentido contrario al representado por la situación fáctica y jurídica existente (cfr. STJ, SI 7/SCA/2006).

La arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, constituyen recaudos ineludibles para la procedencia formal de la acción intentada. En autos se aduce, al referirse al Decreto 1340/18, que "…*la causa y motivación expresada en el mismo son inexistentes o bien falaces*" (fs. 52 vta.), de tal suerte que para la legitimidad

de las actuaciones que lo fundamentaron es necesario un grado de conocimiento previo que excede el marco de la medida solicitada.

A mayor abundamiento es menester dejar sentado que el peticionante tampoco ha aportado elementos de convicción que acrediten el peligro de la demora que tornara necesario el dictado de tal medida y que pongan en riesgo la ejecución de la sentencia definitiva ha de dictarse en autos.

En tal orden de ideas ha dicho la CSJN: "…*corresponde descalificar como medida cautelar aquella que produce los mismos efectos que la sentencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable más no lograr el fin perseguido anticipadamente*…" (Fallos: 330:4076) y que "…*corresponde rechazar la medida cautelar innovativa solicitada…si, ante la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva y no se advierten las razones por las cuales el mantenimiento de la situación existente podría tornar ineficaz la decisión a dictarse en la cuestión de fondo*…" (Fallos: 335:144).

De todo lo expuesto se infiere que, a la luz de las quejas planteadas, ningún argumento jurídico valedero se ha introducido en autos que permita modificar la decisión apelada, consecuentemente corresponde confirmar la resolución apelada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E

1.CONFIRMAR, la sentencia interlocutoria registrada como N° 259/19, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en de esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Registrada como N° /19 SIF